

APROXIMACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Rodolfo Vigo

1. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA HISTORIA



Es posible encontrar antecedentes muy remotos en la historia que aluden a exigencias que, en la actualidad, adscribimos a la seguridad jurídica, aun cuando se realizan bajo otros rótulos. Recordemos la vinculación ciceroniana entre derecho y «certeza»: «omnia sunt incerta quae a iure decessum est»¹, pero particularmente recordemos en el pensamiento medieval a autores como Isidoro de Sevilla, Tomás de Aquino o Francisco Suárez que prescriben respecto de la ley humana —o sea el derecho positivo— que sea: «promulgada», «estable», «comprensible», «eficaz», etc.².

¹ CICERON, *Epistulae ad familiares* IX, 16, 3.

² Tomás de Aquino explica y defiende la definición que de la ley brinda Isidoro de Sevilla en «Etimología»: «La ley debe ser honesta, justa, posible, conforme con la naturaleza, apropiada a las costumbres del país, conveniente al lugar y al tiempo, necesaria, útil, claramente expresada para que en su obscuridad no se oculte algún engaño, instituida no para fomentar un interés privado sino para utilidad común de los ciudadanos»; y además precisa que la «promulgación» de la ley (o sea poner en conocimiento de sus destinatarios el contenido de la misma) es «necesaria para que la ley adquiera su vigor» (*Suma Teológica*, 1-2, c.90, a.4).

Esta constatación no debe sorprender si tenemos en cuenta que las tensiones acerca del orden, la previsibilidad o la certeza descansan en inclinaciones que se inscriben en la misma naturaleza humana, o como afirma H. Coing: «(la seguridad es) un deseo arraigado en la vida anímica del hombre»³.

Sin embargo, es indudable que será en el pensamiento propiamente moderno y su particular clima cultural y ético que prodominará a partir de los siglos XVII, XVIII y IX, donde la seguridad jurídica no sólo precisará integralmente sus exigencias, sino que se constituirá en un valor o fin preponderante de la sociedad y el derecho, incluso, diferenciado y por sobre la justicia⁴. Paradigmáticamente pensemos en Hobbes cuando señala que «la seguridad es el fin del Estado, o por el que los hombres se someten a otros»⁵, o en el afán codificador de Bentham para superar el casuismo y la imprevisibilidad del *common law*, o en el papel jurídicamente irrelevante que la exégesis o la escuela histórica le reconocerán a los jueces. Esa prevalente inquietud por la seguridad encontrará coherente consagración en aquellos textos constitucionales o fundacionales del «nuevo orden» individualista y liberal. Así la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 proclamará: «Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad» (art. 1); y por supuesto también la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 cuando precisa que «la meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión» (art. 2). La Constitución francesa de 1793 avanzará hasta definir la seguridad como «la protección de la sociedad otorgada a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de su propiedad» (art. 8).

Es manifiesto que en ese nuevo orden social, político y jurídico que la burguesía impulsará con la fuerza argumental que le suministrará el iluminismo y el positivismo legalista, la seguridad jurídica se identificaba con el goce, sin perturbaciones y bajo el amparo del poder político, de los derechos indivi-

³ H. COING, *Fundamentos de Filosofía del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1961, p. 67.

⁴ Franz Scholz considera que el término «seguridad jurídica» parece haber nacido a mediados del siglo XIX (Cfr. E. GARCÍA MAYNEZ, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1977, p. 477).

⁵ T. HOBBS, *Leviatan*, cap. XVII.

duales, los que en última instancia se resumían en la libertad y la propiedad privada.

Más allá del matiz ideológico con el que se tiñó aquella noción burguesa de la seguridad jurídica, parece constatarse históricamente que la preocupación fuerte en torno a la misma coincide con tiempos de crisis, grandes cambios o alteraciones sociales. De ahí que la temática autónoma por la seguridad jurídica *prácticamente esté debilitada en los países de firme y prolongada estabilidad institucional*; así por ejemplo en Estados Unidos, Gran Bretaña, Suecia o Suiza el problema de la seguridad aparece con menor interés que lo que vemos en los países latinoamericanos o de la Europa continental como España, Italia, Francia o Alemania. A modo de acreditación histórica de lo que estamos señalando recordemos que en el Tercer Congreso del Instituto Internacional de Filosofía del Derecho y Sociología Jurídica, celebrado en Roma en 1937/38 el tema escogido: «los fines del Derecho: bien común, justicia y seguridad», guardó relación, precisamente, con los vientos de inquietudes y cambios que soplaban por ese entonces en Europa.

2. POSICIONES DOCTRINARIAS

Intentemos a continuación focalizar esquemáticamente aquellas posiciones principales que podemos detectar en la doctrina especializada acerca de la seguridad jurídica:

2.1 Negativistas o escépticos

Agrupamos aquí todos aquellos que ignoran, desconfían o rechazan a la seguridad jurídica. En el plano más estrictamente político resulta sugerente tener presente las críticas marxistas a la seguridad que asocia al egoísmo burgués y a la necesidad de la «policía»; y también al fascismo cuando —con reminiscencia nietzchiana— enarbola la bandera de «vivir peligrosamente». El pensamiento postmoderno tampoco parece afecto a ese sueño encubridor de la seguridad jurídica que inventó la modernidad. Ya en el terreno jurídico debemos aludir a J. Frank que ve a la seguridad como un «rasgo de la mentalidad infantil» adscrita a la falta de madurez y responsabilidad, y que «much of the uncertainty of law is not an unfortunate accident: it is of immense social value»⁶; y por supues-

⁶ J. FRANK, *Law and the Modern Mind*, Stevens, New York, Londres, 1949. p. 7.

to a H. Kelsen que calificó como «ficción» la pretensión de que cada norma general sólo admite una solución tal cual lo postula «la jurisprudencia tradicional para mantener el ideal seguridad jurídica»⁷.

2.2. La seguridad jurídica como valor principal

Esta perspectiva es la contracara de la anterior en tanto visualiza a la seguridad no sólo como algo valioso para el derecho, sino como el fin u objetivo más importante a conseguir por el mismo, incluso a costa de la justicia. Expresan con elocuencia esa idea central tanto la célebre preferencia de Goethe por la injusticia frente al desorden, como cuando Bentham veía a la seguridad como el signo distintivo de la civilización. En esa orientación, el pensamiento del Radbruch positivista es un lugar común: «es más importante la existencia de un orden jurídico que su justicia y finalidad; estas últimas son las grandes tareas secundarias del derecho, la primera consentida por todos es la seguridad, es decir, el orden, la paz»⁸. También Recasens Siches puede ser incluido aquí al reconocer que «la seguridad es el valor fundamental de lo jurídico... Sin seguridad jurídica no hay derecho, ni bueno, ni malo, ni de ninguna clase... La seguridad es el motivo radical o la razón de ser del Derecho»⁹. Igualmente Carnelutti¹⁰ creía que el triunfo de la seguridad implicaba el sacrificio de la justicia.

2.3 La seguridad jurídica como valor autónomo o específico

Los autores enrolados en esta caracterización coinciden en reconocer que la seguridad tiene un objeto propio y peculiar y que en consecuencia no puede ser asimilado al de la justicia, aun cuando en algunos se reconozca cierta interrelación. García Maynez¹¹ sin perjuicio de reconocer que el valor positivo o negativo del derecho depende de la justicia, distingue en la idea del derecho tres valores: bien común, justicia y seguridad jurídica, y a esta última la identifica con el orden en una doble dimensión por un lado, certeza del orden o segu-

⁷ H. KELSEN, *Teoría Pura del Derecho*, UNAM, México, 1979, p. 356.

⁸ G. RADBRUCH, «Filosofía del Derecho» *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1959, p. 96.

⁹ L. RECASENS SICHES, *Vida humana, Sociedad y Derecho*, Porrúa, México, 1952, p. 225.

¹⁰ Cfr. F. CARNELUTTI, «La certeza del derecho», en vol. colectivo *La certeza del derecho*, EJEA, Buenos Aires, 1958.

¹¹ Cfr. GARCÍA MAYNEZ, *Filosofía del Derecho*, ob. cit., pp. 439 y ss.



ridad de orientación (conocimiento de los contenidos de las normas jurídicas), y por el otro, confianza en el orden o seguridad de realización (confiar en que las normas se cumplirán o aplicarán, es decir, que el derecho será eficaz). Cosío de algún modo participa de esta perspectiva: «La justicia y los otros valores bilaterales se reclaman recíprocamente como lo hacen el todo y las partes, en que el todo es algo más que la suma de las partes, aunque no existe sin ellas»¹². Delos luego de admitir que la justicia y la seguridad son fines del derecho positivo las aprecia «profundamente diferentes»¹³.

2.4 Asimilación de la seguridad jurídica a la justicia

En esta posición estarían esos autores que le niegan especificidad a la seguridad jurídica en tanto la identifican con la justicia. Peces-Barba¹⁴ inequívocamente afirma: «La seguridad es hoy la justicia formal y la justicia material es la libertad más igualdad». El profesor Massini¹⁵ en un planteo estrictamente sustancialista inspirado en las enseñanzas de Tomás de Aquino concluye: «Esta prelación de la justicia general que subordina los actos de las restantes formas de justicia al bien común, es la única capaz de justificar y dar razón de instituciones tales como la prescripción adquisitiva o la cosa juzgada. No existe, por lo tanto, una multiplicidad de valores jurídicos; sólo la justicia puede ser forma o valor del derecho.» Con una postura algo ecléctica, Pérez Luño opina: «parece evidente que la seguridad jurídica constituye uno de los apartados de la justicia general, al ser condición de la sociedad correctamente ordenada», pero al mismo tiempo previene: «no excluyo la posibilidad de reconocer perfiles propios de la seguridad jurídica (o, si se prefiere, especificaciones de los requisitos de seguridad implícitos en la justicia general)»¹⁶.

2.5 La seguridad jurídica como valor anexo o adjetivo de la justicia

Por nuestra parte adherimos a este punto de vista, que comparten entre otros M. Atienza cuando escribe: «Por seguridad jurídica en sentido estricto

¹² C. COSSÍO, *La Teoría Ecológica del Derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1964, p. 611.

¹³ J. T. DELOS, «Los fines del derecho: Bien común, Seguridad, Justicia», en vol. colectivo *Los fines del Derecho*, UNAM, México, 1967, p. 46.

¹⁴ G. PECES-BARBA, «La Seguridad Jurídica desde la Filosofía del Derecho» en *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad Complutense, Madrid, 1990, p. 221.

¹⁵ C. I. MASSINI, *El Derecho, los Derechos Humanos y el valor del Derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 319.

¹⁶ A. E. PÉREZ LUÑO, *La Seguridad Jurídica*, Ariel, Barcelona, 1991, p. 106.



debe entenderse la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad. Esto quiere decir que la seguridad –en este tercer nivel, que presupone los anteriores– se concibe esencialmente como un valor adjetivo respecto de los otros dos que componen la idea de justicia. Entendida de esta forma, creo que puede evitarse un uso ideológico de la expresión seguridad jurídica que se basa precisamente en la substanciación de este concepto»¹⁷. En esta orientación, se rescata la seguridad como algo valioso que aporta al mejoramiento o al perfeccionamiento del derecho desde su especificidad, pero ella no funciona ni puede existir independiente de la justicia sino como complementaria, adscripta o anexa a la justicia.

3. NUESTRA POSICIÓN

Aclarando nuestro punto de vista digamos que para que exista «derecho» en sentido estricto se requiere de un mínimo de contenido de justicia; de modo que si nos enfrentamos a algo claro y absolutamente injusto estaremos sólo frente a una apariencia de derecho pero no ante algo que merezca ser llamado derecho y, por ende, que obligue a sus destinatarios o legitime a alguien a imponer las consecuencias previstas en el mismo. Decimos un mínimo porque estamos en el orden práctico y porque además la justicia admite grados, no es posible, entonces, planteos matemáticos propios de los saberes teóricos ni tampoco suponer antagónicamente que no hay más que dos posibilidades: derecho totalmente justo o pretensión de derecho totalmente injusto. La imagen de la balanza resulta elocuente para expresar lo que intentamos señalar, pues de lo que se trata es de pesar la justicia o la injusticia de eso que se nos presenta como derecho, superado cierto peso mínimo podemos reconocerlo como tal, de lo contrario estaremos simplemente frente a la mera fuerza o un poder coercitivo ilegítimo. La libertad de los hombres para declarar que es lo que se reconocerá como derecho si bien es amplia no es ilimitada; en efecto, encuentra el valladar de algo que es jurídico al margen de aquellas decisiones y que por ende funda y mide al derecho que los hombres ponen como derecho. ¿Qué es eso jurídico que está más allá de los hechos o acuerdos humanos? Las respuestas lo rotulan de distinta manera: derecho natural, derechos humanos, valores

¹⁷ M. ATIENZA, *Introducción al Derecho*, Barcanova, Barcelona, 1985, p. 118.

jurídicos, fines del derecho, principios jurídicos, contenido mínimo de derecho natural, bienes humanos básicos, etc., mas no es importante cómo lo llamamos sino que, en cualquier caso, se está coincidiendo que el derecho puesto por los hombres no agota al derecho y que ese carácter de «derecho» depende de aquello que es jurídico *«per se»* o *«proprio vigore»*, cuyo conocimiento los hombres pueden alcanzar. En definitiva, alcanzado aquel mínimo de justicia por parte de ese conjunto de principios o normas que atribuye o reconoce derechos y deberes a los miembros de esa sociedad o que define las conductas que se pueden, deben o no deben hacerse, tenemos una manifestación de derecho propiamente dicho.

Ahora bien, ese derecho que se ha constituido como tal desde la asimilación de la esencia jurídica, o sea de aquello que lo especifica como tal, puede alcanzar diversos grados de perfección o acabamiento, y es precisamente aquí donde se inscribe la seguridad jurídica, pues representa ésta un factor que modernamente es decisivo para establecer el mejor o peor derecho. En consecuencia, la seguridad resulta ser una nota o característica accidental o contingente del derecho, pero ello no va en desmedro de la seguridad como algo valioso para el derecho. Un hombre, un animal o una planta pueden coincidir en aquellas notas esenciales que le hacen pertenecer a la misma especie, sin embargo, pueden contar con un sinnúmero de notas accidentales que le imprimen a cada uno de esos ejemplares un valor integral muy diferente. Más concretamente, pensemos que Hitler es tan intrínsecamente hombre como Ghandi, y por ende, con la misma dignidad esencial u ontológica, aunque en el plano de lo contingente la dignidad adquirida por uno y otro sean diametralmente opuestas a punto que lleguemos a dudar acerca de la hominidad del Führer, es indudable que si Hitler o Gandhi nos gobernasen estaríamos en ambos casos gobernados por hombres, aunque es inequívoco que no nos daría igual que fuera uno y otro el que ejerciera la autoridad.

Consecuentemente con lo que venimos diciendo, es posible pensar un derecho que, sin dejar de serlo, carezca al mismo tiempo de seguridad en tanto no aporte a sus destinatarios de previsibilidad jurídica. Imaginemos, por ejemplo, una sociedad donde en cada caso y sin sujeción a criterios o reglas generales alguna, la autoridad (supongamos un verdadero Hércules jurídico con plena y exclusiva capacidad jurígena) va dilucidando con inequívoca justicia e incluso consenso, qué es lo que le corresponde jurídicamente a cada una de las partes en función de lo que petitiona o de la conducta que realizó; en esa sociedad es posible concluir que cada uno recibe los derechos y deberes que estrictamente le corresponde, y en consecuencia, no tendríamos dificultad en recono-

cer que existe en ella derecho no obstante faltar una verdadera seguridad jurídica. Es probable, y continuemos con la imaginación, que en esa sociedad se termine generando y visualizando como algo valioso las exigencias propias de la seguridad jurídica; en efecto, motivado en la misma práctica decisoria jurídica y en la humana pretensión de saber a qué atenerse, no sería extraño sino más bien normal, que emerja la necesidad de dotar a ese derecho con los requerimientos propios de la seguridad jurídica. De este modo, confirmamos también el carácter histórico y contingente de la seguridad, pues la experiencia de la humanidad corrobora las ventajas de vivir bajo un derecho que además de justo sea seguro.

Sin perjuicio de haber adelantado una noción de seguridad en su dimensión subjetiva, en tanto sinónimo de previsibilidad, es indispensable avanzar a continuación en una noción algo más precisa de la seguridad en sentido objetivo, o sea como valor adjetivo del derecho.

4. LA SEGURIDAD JURÍDICA

En orden al propósito señalado, puntualizaremos las diferentes exigencias que en la actualidad podemos remitir a la seguridad como exigencias que en su nombre se le formulan al derecho positivo para que el mismo sea más perfecto o mejor.

4.1 Determinación en general de los derechos, deberes y permisiones

A lo propiamente jurídico le basta que se den las determinaciones de lo que le corresponde a cada uno, pero lo que le agrega la seguridad es que ellas se efectúan de modo general y no casuísticamente. La seguridad requiere la existencia de reglas generales que permitan a los diferentes operadores jurídicos medir los distintos problemas, y así posibilitar un tratamiento igualitario de los casos iguales y un marco para el cálculo jurídico futuro. Parafraseando a Villey, digamos que el derecho es un proceso de concreción o determinación creciente en el que participan variados autores, el mismo tiene su origen en lo jurídico universal que se encuentra inscripto en la naturaleza humana y culmina en lo absolutamente individual jurídico cuando se dispone acerca de una conducta histórica o de los efectos jurídicos de la misma. Un derecho que sólo cuente con un nivel de reglas individuales y carezca de reglas generales (constitucionales, legales, consuetudinarias, etc.) es imperfecto, o mejor dicho, inseguro.



4.2 Promulgación de las reglas jurídicas

Con esta exigencia se procura asegurar que a los destinatarios de las normas jurídicas –generales o individuales– se les notifique o brinde la posibilidad de conocer los derechos y deberes que las mismas le atribuyen. Conviene subrayar la distinción con la exigencia anterior, sobre todo en la hipótesis de normas generales, y al respecto, debe advertirse que puede ser que ellas existan aunque permanezcan ocultas a sus interesados o destinatarios, los que sólo tomen conocimiento de las mismas con posterioridad a la realización de las conductas que motivan su aplicación. Si proyectamos este requisito a nuestro derecho seguramente comprobamos una deficiente satisfacción en relación a decisiones o resoluciones dictadas por entes tales como la DGI, Banco Central, etcétera, las que no siempre cuentan con un sistema adecuado de publicidad. Ya en un ejercicio de imaginación, supongamos un derecho donde esté prohibido o perturbado fuertemente la notificación de las decisiones judiciales las que una vez dictadas son cumplidas directamente por la policía, o sólo notificadas en su parte resolutive, o notificadas sólo a los abogados. Del cumplimiento del presente requisito se justifica el principio que la ignorancia de la ley no sirve de excusa a su incumplimiento.

4.3 Acceso fácil y permanente a lo determinado jurídicamente

En el punto anterior aludíamos al momento originario en que aparecen las normas, aquí hablamos de la posibilidad en favor de los destinatarios de acceder, durante la vigencia de las mismas y en el momento en que lo estimen necesario, a informarse de lo que las mismas disponen. Se requiere un sistema de publicidad de las normas no sólo al momento de comenzar su existencia sino que las acompañe a lo largo de ella. Cuando pensamos en la Ley de las XII Tablas en Roma creemos que si bien la colocación de las mismas en el Foro aportó a las dos exigencias primeras básicamente se cubría esta tercer exigencia desde el momento que esas reglas generales ya regían, pero lo que se pretendía es que llegaran al conocimiento directo y permanente de los ciudadanos romanos, dejando de ser ellas patrimonio que sólo manejaba un sector social determinado. En nuestro país conseguir la información normativa no es una tarea simple, sino que por el contrario, resulta complicada y onerosa su obtención especialmente por parte de los no profesionales. La superabundancia de normas conspira contra esta exigencia. De todas maneras como aspiración se impone depurar y simplificar la información correspondiente, e imple-

mentar mecanismos que permitan que cualquier ciudadano pueda saber cuáles son sus derechos y deberes.

4.4 **Comprensión de las determinaciones jurídicas**

Aquí no se trata ya de que existan determinaciones de derechos y deberes en general, promulgadas y a las que se pueda acceder en cualquier momento, sino que esas disposiciones resulten comprensibles y generen la menor cantidad de dudas posibles. Lo que se pretende es que estructural y lingüísticamente la norma resulte inteligible. Se reclama coherencia interna y expresiones que permitan reconocer lo que efectivamente dispone la regla. No es que postulemos trasnochados «ontologismos verbales», sino que pretendemos –en aras de la seguridad jurídica– evitar innecesarias complicaciones interpretativas que podrían evitarse si en la redacción de la norma se fue lo suficientemente cuidadoso. Al analizar desde esta exigencia los diferentes tipos de normas, seguramente comprobamos la escasa atención que se ha prestado a esos aspectos técnicos. Atienza advierte que la racionalidad en la aplicación de la ley depende de lo que llama «racionalidad lingüística» entendida en el sentido de «que el emisor (editor) debe ser capaz de transmitir de forma inteligible un mensaje (la ley) al receptor (el destinatario)»¹⁸.

4.5 **Estabilidad de las disposiciones jurídicas**

El permanente cambio en las determinaciones de los derechos y deberes no favorece el cumplimiento de las normas dado que no permite se arraiguen y difundan las conductas jurídicas buscadas y exige en los destinatarios una permanente atención a los cambios normativos. Existe un sólido y antiguo consejo de modificar o sustituir las leyes sólo cuando es necesario. En realidad si bien esta exigencia se vincula de manera directa con las normas legislativas, corresponde extenderla a todos aquellos que tienen capacidad jurídica, y así, por ejemplo, también pesa sobre los jueces, los que no sólo estén obligados por el precedente sino que se les advierte como disvaliosos los cambios jurisprudenciales. Recordemos que Perelman señala la existencia del «principio de

¹⁸ M. ATIENZA, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 238, y también del mismo autor cfr. *Teoría y Técnica de la legislación*, Theoria, 1987-1988, núms. 7, 8 y 9, pp. 435 y ss.



inercia»¹⁹ que obliga a los jueces a justificar las modificaciones en su jurisprudencia. La responsabilidad que acompaña a las determinaciones es una garantía de permanencia, o para decirlo negativamente, una determinación rápida y escasamente estudiada no es el mejor camino para su estabilidad. Un derecho donde todo es frágil y cambiante, es muy difícil que sus destinatarios estén seguros acerca de sus derechos y deberes.

4.6 Cumplimiento posible y fácil de las normas

Ya no hablamos de poder conocer lo que disponen las normas sino de advertir que cuanto más complicado, trabado u oneroso sea el camino de realización de las conductas jurídicas prescriptas, estamos desalentándolas. En efecto, quizás un ejemplo fácil que podemos encontrar en el derecho argentino lo sea el campo del sistema impositivo en donde a veces se tiene la impresión de estar enfrentándose a una máquina voluble de entorpecer o complicar el propósito de ajustarse a las normas respectivas. En esta exigencia que procura facilitar el cumplimiento normativo es oportuno traer a colación los aportes de N. Bobbio en torno a las consecuencias premiales o positivas²⁰, de modo que en lugar de pensar sólo en el hombre malo (*bad man*) o incumplidor, frente al cual el derecho reacciona con posterioridad a la conducta violatoria de norma y aplica una sanción reparadora o desalentadora de futuras acciones similares, imaginemos mecanismos de premios o estímulos para que las conductas alentadas o queridas por las normas efectivamente se realicen.

4.7 Resolución de los conflictos jurídicos por terceros imparciales

Así como el derecho acompaña al hombre desde su aparición, es posible suponer que también lo acompañan las disputas y dudas jurídicas acerca de cuáles son los derechos y deberes de cada uno. Un paso civilizador decisivo consistió en instituir a un tercero imparcial para que dilucide definitivamente esos conflictos y atribuya a cada parte lo que en derecho le corresponde. Esta exigencia remite al plano de las normas individuales dictadas por los jueces²¹

¹⁹ Cfr. CH. PERELMAN, L. OLBRECHTS TYTECA, *La nouvelle rhétorique. Traité de l'argumentation*, Paris, 1958, p. 142, y de CH. PERELMAN, «Justice and Reasoning» en *Law, Reason and Justice. Essays in Legal Philosophy*, Ed. G. Hughes, New York, London, 1969, p. 208.

²⁰ Cfr. el artículo «La teoría funcional del derecho de Norberto Bobbio», en mi libro *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas* (Ross, Hart, Bobbio, Dworkin, Villey), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991.

²¹ Si bien hablamos de los «jueces» como sinónimos de «terceros imparciales encomendados en la resolución de los conflictos jurídicos, esta última función la pueden cumplir distintos órganos (oficiales o

valiéndose para ello de las determinaciones generales (4.1) y el propósito es superar por medio de un órgano no comprometido, las incertidumbres y discusiones que acerca de los derechos y deberes van presentándose inexorablemente en la vida social. La ausencia de esa instancia resolutoria implicaría dejar librado indefinidamente a la fuerza, astucia o azar la superación de esos entuertos jurídicos, y entonces nadie podría llegar a estar seguro de sus derechos y deberes dado que las disputas podrían renovarse permanentemente. La institución de la cosa juzgada guarda relación directa con el presente requisito de seguridad en tanto ella aporta al esclarecimiento definitivo y judicial de un conflicto jurídico

4.8 Acceso fácil a los jueces

Planteábamos en el punto anterior como una exigencia de la seguridad jurídica la de contar con terceros imparciales con la función de dilucidar los conflictos jurídicos (los jueces), ahora de lo que se trata es de no entorpecer sino facilitar el acceso a los mismos de todos aquellos que tienen la necesidad de poner punto final a sus dudas o disputas jurídicas. Es obvio que pueden existir los jueces pero que sin embargo resulte muy complicado, difícil u oneroso lograr que se aboquen y resuelvan aquellos entuertos jurídicos. Los esfuerzos teóricos de Mauro Capeletti en Italia o Augusto Morello en Argentina en torno al «derecho a la justicia» abonan con elocuencia y persuasión en favor de este requisito de la seguridad. De todas maneras no está de más recordar que jueces geográficamente distantes, tasas de justicia desorbitadas, honorarios profesionales elevados, institutos como el «solve et repete», presentaciones de exagerado rigor formal, entre tantos otros supuestos, pueden llegar a constituir un serio valladar para que lleguen los conflictos jurídicos a manos de aquellos que la sociedad ha instituido para resolverlos imparcialmente, y por ende, se está alentando al mantenimiento del conflicto o la justicia por mano propia.

4.9 Resolución en tiempo oportuno de los conflictos

Nos mantenemos en el mismo terreno que las dos exigencias anteriores, pero no las podemos confundir, atento a que pueden darse las mismas sin que simultáneamente se cubra el presente requisito de temporalidad en la diluci-

privados) y no sólo los judiciales, pero de todas maneras son los jueces los que mejor expresan la función resolutoria y, además, los que tienen la última palabra en esa materia de resolución de contiendas jurídicas.



dación del problema jurídico. En efecto, es posible imaginarnos un sistema que contemple jueces y que se pueda acudir a ellos con facilidad, pero en el que no existan plazos para dictar sus resoluciones ni mecanismos para provocarlas. Un derecho que prolonga indefinidamente o en demasía la determinación de lo que corresponde a las partes en conflicto, compromete inevitablemente la pretensión de conocer los derechos y deberes, y aunque en algún momento se termine acogiendo el reclamo que en justicia corresponde, cabe subrayar que la seguridad jurídica está interesada en la oportunidad de esa resolución. En una mirada al servicio de justicia que se presta en nuestro país, no debemos olvidar que una de las principales críticas del mismo es precisamente la morosidad. Si bien estamos hablando de la oportunidad de la resolución judicial, queda sobreentendido que a la seguridad le preocupa todo el tiempo que insume llegar a esa decisión.

4.10 Posibilidad de defender pretensiones ante los jueces

Seguimos en el terreno judicial o de dilucidación por terceros imparciales de los conflictos jurídicos, y es claro que este nuevo requisito no es igual a los anteriores, pues pueden existir jueces, estar previsto que se acceda a ellos con facilidad y pueden prescribirse plazos para sus respectivas decisiones, pero que, sin embargo, se retacee o impida a ambas partes de las comprometidas en el pleito o alguna de ellas la posibilidad de argumentar en favor de su respectiva pretensión y presentar las pruebas pertinentes. Un derecho que no se preocupe por brindar oportunidades amplias a los fines de que las partes puedan exponer y acreditar sus puntos de vista en torno al debate jurídico que se desarrolla por ante quien está encomendado de ponerle punto final, es un derecho que no presta la atención debida a la seguridad jurídica. Las posibilidades de una resolución justa y eficaz se incrementan en la medida que se le suministre al que la va a dictar la totalidad de la información y argumentos correspondientes.

4.11 Justificación de las normas jurídicas

En el contexto del derecho moderno y las sociedades contemporáneas las decisiones jurídicas en cuanto a su legitimidad y eficacia depende de su justificación formal y material. Entiende M. Atienza²² que no hay espacio para el

²² M. ATIENZA, *La razones del Derecho...* ob. cit., p. 25.

determinismo metodológico (las decisiones jurídicas no necesitan ser justificadas porque proceden de una autoridad legítima y/o son el resultado de simples aplicaciones de normas generales) ni para el decisionismo metodológico (las decisiones jurídicas no se pueden justificar porque son puros actos de voluntad). Lo que se pretende de aquellos hombres que mandan conductas a terceros o disponen sobre lo que les corresponde, es que además de estar legitimados en la ocupación de esos cargos lo ejerzan justificando sus decisiones. No se trata de una exigencia dirigida exclusivamente a los jueces, sino que se plantea respecto de todos aquellos que tienen capacidad para crear normas jurídicas que obligan a otros. Adviértase que no hablamos de meras razones explicatorias que se identifican con los motivos, sino de razones justificatorias u objetivas que sirven para comprender la decisión pero fundamentalmente para valorarla, y aceptarla como correcta o buena²³.

4.12 Modos previstos de crearse y derogarse las normas

Un derecho en donde ignoramos quienes hacen o pueden hacer la Constitución, las leyes, las sentencias, los convenios colectivos de trabajo o los actos jurídicos, o que la vigencia de esas normas quede librada a la voluntad arbitraria de cualquiera y no de un órgano predeterminado, es un caos jurídico en donde ninguno sabrá a qué atenerse. Es importante en términos de seguridad jurídica, conocer quiénes y bajo qué condiciones son los que cuentan con capacidad jurídica, pero además es importante saber cuál será el tiempo de vida de esas normas y quiénes y bajo qué condiciones pueden expulsarlas del mundo jurídico. No faltan ejemplos en los que se discute precisamente si ese determinado funcionario u órgano se excedió o no en la competencia que tiene atribuida, pensemos: en los decretos de necesidad y urgencia, en ciertas sentencias por las que se declara inconstitucionales a determinadas leyes, en normas no legales que crean delitos, en decretos reglamentarios que alteran leyes, etc.

4.13 Eficacia de las normas jurídicas

Las normas constituyen una especie de modelo para conductas, pero además operan al modo de una «causa eficiente» en tanto que, por vía del acatamiento voluntario o coercitivo, procuran que esas conductas efectivamente se

²³ Acerca de la distinción entre razones explicatorias y razones justificatorias, confrontar C. S. NINO, *La validez del Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 126.



realicen. La atribución de un derecho a través de determinada norma no implica la culminación del derecho, más aún, en realidad lo jurídico se expresa de manera clara o focal cuando precisamente se concreta la conducta que iguala lo debido, hasta este momento podría hablarse de «derecho en potencia». Por eso la mirada que presta atención a la medida en que las conductas prescriptas efectivamente se cumplen espontáneamente o por la fuerza, es muy importante en orden a la seguridad jurídica. La norma totalmente ineficaz en tanto no logra respeto ni aplicación de ningún operador jurídico, es una norma en extinción o ya muerta jurídicamente. Tiene que haber cierta congruencia entre las conductas queridas o mandadas por las normas y las conductas de particulares y autoridades que se llevan a cabo. Le hace mal a todo el derecho que se verifiquen disposiciones que son violadas o ignoradas sin que nadie reaccione jurídicamente.

4.14 Existencia en el derecho de un poder coercitivo

Decíamos en el punto inmediato anterior que la seguridad depende de la eficacia de las normas, y agregábamos que ésta requiere en los casos de ausencia de cumplimiento voluntario de la presencia de la fuerza o de un poder coercitivo que garantice lo dispuesto en las normas jurídicas²⁴. Aun cuando no se compartan posiciones típicas del positivismo imperativista que identifica al derecho con la coacción, lo cierto es que el derecho requiere de la fuerza para así: facilitar la realización o abstención de conductas mediante la amenaza de la fuerza, restar el apoyo de la fuerza respecto de aquellas conductas que eran el objeto de normas declaradas nulas, aplicar penas a los que actuaron contra las normas, y por supuesto, hacer cumplir forzosamente lo mandado en las normas. Un derecho que carezca de esa fuerza y que, en consecuencia, sólo quede librado a la buena voluntad de sus destinatarios, no aporta a la seguridad jurídica, en tanto las determinaciones de derechos y deberes resultan algo muy frágil. Hay derecho a pesar de no haber aparecido la fuerza, pero siempre estará presente la posibilidad de recurrir a ella.

4.15 Poder político legitimado democráticamente

Peces-Barba, tras los pasos de Bobbio, ha trabajado con esmero la relación Derecho y Poder, su tesis parte de que «el fundamento último de la vali-

²⁴ Cfr. N. BOBBIO, «Diritto e Forza», en *Studi per una teoria generale del Diritto*, Giappichelli, Turín, 1970, pp. 119 y ss.

dez de un sistema jurídico está en el poder» pero descansa en una «concepción democrática del poder» o sea el apoyo del poder en las mayorías, y en consecuencia, «la legitimidad del Derecho aparece, pues, en este primer nivel en base a la legitimidad del sujeto activo como sujeto activo universal —el poder democrático—»²⁵. Al margen de que no se compartan «in totum» los planteos del Rector de la Carlos III, es indudable que en orden a la validez y a la eficacia del derecho importa cómo se ha constituido y cómo se ejerce el poder del Estado²⁶ que es el que, en definitiva, ejerce monopólicamente la fuerza y es la principal fuente de producción de normas jurídicas. La presencia de un poder político resistido, aislado de la ciudadanía o totalitario, muy probablemente no favorece a la seguridad jurídica en tanto convierte a sus decisiones jurídicas en frágiles, inestables, no confiables o ineficaces. Como ha puesto de relieve Hart contra Austin, el derecho para su mantenimiento requiere algún nivel de aceptación de la autoridad y no bastan las amenazas de la fuerza.

4.16 Tratamiento jurídico igualitario

La seguridad jurídica no se vincula, a nuestro criterio, con la igualdad sustancial o real²⁷ entre los ciudadanos ni tampoco con lo que hace el poder político para procurarla, sino con la necesidad de alcanzar la igualdad formal o ante el derecho. Esta igualdad jurídica puede tener —según Pérez Luño²⁸— distintas proyecciones: de generalidad (las normas y las autoridades tratan del mismo modo a todos aquellos que cuentan con la misma calidad o condición jurídica —ciudadano, inquilino, propietario, etc.—, es decir, no hay acepción de personas), de equiparación (se trata igual aquello que no es exactamente igual pero cuya diferencia estriba en características que se consideran irrelevantes: igualdad no obstante el sexo, la religión, la ideología, etc.), de diferenciación

²⁵ G. PECES-BARBA, *Libertad, Poder, Socialismo*, Civitas, Madrid, 1978, pp. 231 y ss.

²⁶ Siguiendo a Bobbio, el profesor G. Peces-Barba puntualiza los diferentes tipos de normas jurídicas vinculadas con el uso de la coacción: a) normas que establecen las condiciones en las cuales el uso de la coacción puede o debe ser ejercido; b) normas que designan a las personas u órganos que pueden ejercitar el poder coercitivo; c) normas que regulan el procedimiento con el cual se debe utilizar la coacción, las circunstancias concretas y las personas que pueden ser afectadas por ese uso, y d) normas que regulan la cantidad o el contenido de la fuerza que puede ser utilizada («Introducción a la Filosofía del Derecho», *Debate*, Madrid, 1983, p. 48).

²⁷ Sobre la distinción entre igualdad material e igualdad formal puede consultarse G. PECES-BARBA, *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1986, p. 148.

²⁸ A. E. PÉREZ LUÑO, «El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales», en *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad Complutense, tomo I, pp. 257 y ss.

(se trata desigualmente en base a características que se consideran relevantes: la edad en el campo penal, la riqueza para el trato impositivo, etc.), y de procedimiento (se llegan a las decisiones jurídicas autoritativas siguiendo procedimientos que no tienen en cuenta los destinatarios de las mismas). Lo fundamental es que la seguridad exige que a igualdad de situación corresponde igualdad en los derechos o los deberes, salvo razones de justicia material que justifique un apartamiento de esa exigencia.

4.17 Capacidad suficiente de respuestas del derecho vigente

Por supuesto que no estamos rememorando el ingenuo o interesado postulado de la «plenitud hermética del ordenamiento jurídico» que defendiera el positivismo dogmático decimonónico, que llevó a algunos exegetas al absurdo de postular que frente al caso no contemplado en el código, el juez debía abstenerse y rechazar la demanda. Lo que estamos reclamando es un trabajo intenso y enriquecedor de la doctrina o ciencia jurídica que vea el derecho no como un mero sistema de reglas legales a las que hay que explicar dogmática y exegéticamente, sino que comprenda al derecho con un conjunto de principios y normas a las que se explica críticamente. Quizás la clave de este propósito resida en los principios jurídicos, no ya entendidos como lo oculto en el derecho positivo normativo que se obtiene inductivamente, sino como un sector del derecho vigente al que pertenecen «per se» o «proprio vigore» (Dworkin) y el que prevalece sobre las normas cuando lo contradicen²⁹. Por este camino la capacidad de respuesta del ordenamiento jurídico se amplía, aunque requiere del operador jurídico un mayor esfuerzo a la hora de buscar la respuesta al problema que lo convoca, dado que desde una perspectiva de una «jurisprudencia principal» (García de Enterría)³⁰ no puede ya confiarse en que un simple silogismo deductivo de rigor teórico permite encontrar esa respuesta. Un derecho cargado de «lagunas» o sin suficiente capacidad de respuestas auspiciadas y defen-

²⁹ Sabido es que el gran teórico de los «principios», R. Dworkin, es uno de los que con mayor insistencia en la teoría jurídica actual ha reivindicado el papel de los «principios» («principales»), señalando las insuficiencias del modelo positivista de Hart en tanto identifica a derecho con un «sistema de normas» («system of rules»); sobre la teoría de Dworkin puede consultarse el artículo «El antipositivismo jurídico de Ronald Dworkin» en mi libro *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas...*, ob. cit.; y también el artículo «Implicancias de los principios de la teoría jurídica de Ronald Dworkin», en mi libro *Filosofía del Derecho*, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1993.

³⁰ Cfr. E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho*, Civitas, Madrid, 1984.

didadas por la doctrina no sólo como *de lege data* sino también como *de lege ferenda* no aporta a la seguridad jurídica.

4.18 Visión sistemática del derecho vigente

Si bien podría entenderse esta exigencia como comprensiva de la anterior, creemos que es conveniente su distinción. Es cierto que aquí también nuestro reclamo se dirige a los juristas o científicos, pero le pedimos no sólo que expandan al derecho vigente explicitando el campo de los principios y explicando críticamente a las normas, sino que reconstruyan o reformulen sistemáticamente al conjunto de normas y principios que constituyen el derecho vigente en esa sociedad. El fruto de esta tarea científica es un derecho que se comprende como algo único, coherente, jerárquico, económico y suficiente plenos, y en la medida que dicho resultado se difunda entre los operadores jurídicos de esa sociedad, se avanza en orden a la seguridad jurídica en tanto se aporta claridad y firmeza en lo que le corresponde a cada uno. Por el contrario, se crece en inseguridad cuando en ese derecho existen dudas sobre cuáles son las normas y principios que efectivamente lo integran; se verifican contradicciones normativas, y no se cuentan con criterios de resolución de las mismas; se producen normas que reiteran exactamente lo que ya disponen otras normas; o se limita la capacidad de respuesta a lo que gramaticalmente establecen las normas existentes.

4.19 Disposición ciudadana al cumplimiento de sus deberes

La sabiduría clásica enseñaba que el derecho se promulgaba para aquellos que no les bastaba conocer sus deberes sino que necesitaban la amenaza de una pena para forzar su voluntad. Sin duda que el derecho es una fuerza configuradora de conductas y de un cierto orden social, pero confiar sólo en el derecho para el logro de esos objetivos es una ingenuidad o una injustificada ignorancia de la naturaleza humana. Las sociedades que tienen una arraigada conciencia de los deberes en general hacia los otros y la sociedad, no sólo ven facilitado el cumplimiento del derecho, sino que logran instaurar un orden social mucho más completo y ventajoso para el buen vivir ciudadano. Seguramente en Suiza, Alemania o Japón hay más posibilidades que se respeten mis derechos y se cumplan los deberes no tanto porque hay en esas sociedades un derecho más perfecto, sino porque el ciudadano está mejor dispuesto a cumplirlo. Si existe en la sociedad una sólida conciencia ética social se mejora el

cumplimiento voluntario del derecho y, fundamentalmente, se cumplen con esos otros deberes sociales que el derecho está incapacitado de exigir o cuya exigencia resulta dificultosa. Ahí donde funcionan además de la sanción jurídica, las sanciones sociales y morales, se incrementa la seguridad jurídica.

4.20 Existencia de una moneda estable

La presencia en las economías nacionales de una moneda que funcione como instrumento legal de pago, como medida de valor o de precio de los diferentes bienes y servicios y como instrumento directo de intercambios, cumple aquélla un papel jurídicamente relevante. Pero en la medida en que el valor de cambio propio de la moneda se torne gravemente inestable o impreciso, ello afecta en general a toda la economía, y en especial, al tráfico jurídico. Los argentinos sabemos muy bien lo que significa jurídicamente el desquicio de la moneda, cuando ya nadie sabe lo que realmente valen sus bienes, sus deudas o sus créditos. Sin una cierta estabilidad en la moneda la traducción económica de lo que le corresponde a cada uno se evapora y es campo fértil para los abusadores inescrupulosos, especuladores, incumplidores, etc. La seguridad jurídica requiere de este auxilio que le puede prestar la economía de proveer al derecho y a los juristas de una moneda en donde el valor nominal de la misma guarde correspondencia con su valor corriente.

5. DIMENSIÓN SUBJETIVA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Hemos hablado en el punto anterior de exigencias objetivas dirigidas al derecho positivo, de manera que éste contará con mayor o menor seguridad según el nivel de satisfacción de dichas demandas. Pero lo que nos interesa destacar ahora es la proyección de esa seguridad jurídica objetiva en cada uno de los sujetos, destinatarios u operadores del derecho, y esta seguridad subjetiva consiste básicamente en previsibilidad jurídica, o sea en la posibilidad de efectuar cálculos jurídicos futuros en orden a los efectos jurídicos que acarrearán ciertos comportamientos u omisiones, o en confiar que el derecho reaccionará de determinado modo si actúo a su vez de cierta manera, o en poder en cualquier momento realizar una especie de relevamiento de la situación jurídica que cada uno ocupa en términos de derechos y deberes.

Es indudable que lo prioritario es la exigencia de perfeccionar objetivamente al derecho vigente a través de la cobertura de todos y cada uno de los

veinte requisitos indicados precedentemente; pues la seguridad subjetiva queda, en definitiva, atada y relativizada a los intereses, deseos y personalidad de cada uno de los destinatarios jurídicos. Ello no obsta a seguir pensando en que el derecho tiene por fin servir al hombre, pero ese servicio debe configurarse desde una visión objetivista.

6. RESPONSABILIDAD EN LA OBTENCIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

La pregunta pasa por establecer quiénes son los responsables que el derecho logre, conserve o afiance la seguridad jurídica. La respuesta es que todos los miembros de una sociedad en tanto usuarios o creadores del derecho tienen alguna injerencia o compromiso respecto a la seguridad. En la sociedad, sin perjuicio de ciertas funciones asignadas profesionalmente, se intercambian dinámicamente roles que tienen por objeto cumplir, ejercer, peticionar, establecer, enseñar o aplicar derecho, y que, por ende, pone en juego a la seguridad jurídica. Cuando dejo de cumplir ligeramente con mis deberes o cuando promuevo con facilidad discusiones judiciales, estoy, aun inconscientemente, promoviendo inseguridad.

Por supuesto que hay diferentes grados en esa omnicomprensiva responsabilidad por la seguridad jurídica. Especialmente pesa una gran cuota de ella en aquellos que cuentan con poder para crear derecho estableciendo lo que otros deben, no deben o le está permitido hacer. Cuanto más jerárquico y comprensivo sea ese poder jurígeno, mayor será la atención que debe prestarse en relación a las exigencias de la seguridad jurídica. Sin perjuicio de esa responsabilidad directa, también existe una especie de responsabilidad indirecta, en cuanto que sujetos y destinatarios del derecho debemos bregar, con los medios a nuestro alcance, para que el derecho que nos rija sea el mejor posible.

7. CONCLUSIÓN

Nos dice con acierto el profesor de Sevilla Pérez Luño que «causa cierta extrañeza comprobar la relativa parquedad de estudios de la Teoría y Filosofía del Derecho de nuestros días sobre la seguridad jurídica»³¹, y si bien ello puede

³¹ A. E. PÉREZ LUÑO, *La Seguridad Jurídica*, ob. cit., p. 11.

tener alguna explicación y hasta justificación en países desarrollados y estables institucionalmente, resulta difícil de comprender en países en donde las exigencias propias de la seguridad jurídica brillan con intermitencias y con escasa intensidad. En nuestro país, en los últimos tiempos, diversos especialistas en diferentes ramas del derecho³² han volcado su atención y reflexión al tema de la seguridad jurídica; pero quizás se estén adeudando estudios y debates iusfilosóficos que aporten, desde ese horizonte raigal y omnicomprensivo, al esclarecimiento de un valor que con la modernidad hemos aprendido a apreciar en su totalidad.

No nos resulta fácil sostener que las veinte exigencias que hemos atribuido a la seguridad jurídica sean de índole formal en tanto no compromentan criterios sustanciales. Las dudas se apoyan en que mientras hay exigencias que parecen claramente formales, como por ejemplo la promulgación o la estabilidad de las determinaciones normativas, hay otras que no resultan nada claras, como por ejemplo: la justificación de las decisiones jurídicas o el acceso a la justicia, e incluso, otras exigencias parecieran proyectarse al plano sustancial, sería el caso de la legitimación democrática del poder o la posibilidad de defender las pretensiones ante los jueces. Las dudas además se abonan con las consideraciones que formula Fuller³³ respecto a los ocho requisitos que incluye en su «derecho natural procesal» o «moral interna del derecho» o «principios de legalidad», todos los cuales han quedado asumidos de algún modo dentro de nuestras exigencias de seguridad jurídica, y que a juicio del profesor de Harvard suponen una conexión conceptual entre derecho y moralidad, o mejor dicho: aquellos requisitos no toleran cualquier propósito de moralidad sustancial; es decir que para Fuller los principios de legalidad (para nosotros exigencias de seguridad jurídica) son tanto exigencias procedimentales o formales como sustantivas o materiales. De todas maneras, no creemos decisivo despejar el aludido interrogante dado que lo fundamental reside en entender a la seguridad jurídica como algo valioso para el derecho y por ende para sus destinatarios.

³² En particular pueden destacarse de A. A. ALTERINI, *La inseguridad jurídica*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993; y de A. M. MORELLO, *El principio de la seguridad jurídica*, Jurisprudencia Argentina, 1992-IV-886.

³³ Cfr. L. FULLER, *The Morality of Law*, Yale University, 1964, pp. 33-94 y *Positivism and Fidelity to Law. A Reply to professor Hart*, 71 *Harvard Law Review* 630 (1958); recordemos que las ocho exigencias incluidas en el «derecho natural procesal» son: a) las normas jurídicas deben ser generales; b) promulgadas; c) no retroactivas; d) claras y comprensibles; e) libre de contradicciones; f) estables; g) no exigir lo imposible, y h) debe haber congruencia entre el derecho y la acción de administrar y aplicar ese derecho.

La seguridad, como todos los valores o perfecciones que se pueden alcanzar, es un problema de «medida», de modo que no es procedente planteos extremos de «todo o nada». Conforme a esta perspectiva es posible encontrarlos con derechos cuya seguridad o inseguridad jurídica reconozca grados diversos, desde aquellos donde verificamos una inequívoca seguridad hasta el otro extremo de un derecho inequívocamente inseguro. Es oportuno recordar que hemos otorgado a la seguridad jurídica el carácter de un valor adjetivo a la justicia, de modo que garantizada con un mínimo aceptable de justicia la presencia del derecho, corresponde a partir de ahí entrar al análisis de la medida alcanzada de seguridad por ese derecho.

Para terminar, sentimos la obligación de confesar una nueva duda, quizás más crucial que la ya señalada, y que afrontamos al momento de encarar el presente trabajo: ¿constituye efectivamente la seguridad jurídica algo diferenciado de la justicia? Concretamente, pensamos como una alternativa interesante que las exigencias de seguridad jurídica podían ser derivadas de la justicia legal o generales o mejor aún, de lo que hemos llamado justicia política —comprensiva de la justicia distributiva y de la justicia legal—, es decir, de aquella especie en donde uno de los términos de la relación es el todo social, sea como deudor (justicia distributiva) sea como acreedor (justicia general). La idea se presentaba atractiva y contaba con argumentos que la respaldaban, sin embargo, luego de muchas vacilaciones llegamos a la conclusión (¿definitiva?) que estábamos frente a un valor específico que se nutría de tan diversos elementos que muy forzosamente podían todos ellos ser incluidos o remitidos a la justicia política. Por lo demás, al reconocerle especificidad a la seguridad jurídica, nos hacíamos cargo de la opinión firmemente difundida entre juristas y no juristas de que la seguridad no sólo es un valor de contenido propio, sino un valor muy importante. Es indudable que esa eventual absorción de la seguridad por la justicia iba en definitiva, y no obstante todas las explicaciones que podrían haberse hecho, en desmedro de la seguridad jurídica, y estamos convencidos que, como lo ha puesto de relieve la modernidad, el factor de previsibilidad jurídica es una conquista que favorece la constitución de un mejor derecho al servicio del hombre y la sociedad.

